

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Inaplicación del artículo 400 del Código Civil. Resulta razonable y proporcional, que se declare inaplicable el artículo 400 del Código Civil vía control difuso por incompatibilidad constitucional, cuando no exista razón objetiva y razonable que impida al padre que efectuó el reconocimiento, impugnarlo si es que se acredita al interior de un proceso judicial llevado con las debidas garantías que dicho acto de reconocimiento no se condice con la verdad biológica.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 1612-2017, en audiencia pública de la fecha; oído el informe oral y producida la votación correspondiente conforme a ley; emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO.

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Herbert Aldrin Mendoza Quispe** a fojas doscientos ochenta y tres, contra el auto de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, que **confirma** el auto apelado de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y nueve, que **declara la caducidad** de la acción de impugnación de paternidad; en consecuencia **nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.**

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas quince, **Herbert Aldrin Mendoza Quispe**, interpone demanda de impugnación de paternidad contra Elizabeth Cari Zegarra y Carlos Eloin Mendoza, a fin de que se declare nulidad del reconocimiento de paternidad contenida en la partida de nacimiento número 001696.

Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** El demandante alega que la convivencia con la demandada Elizabeth Cari Zegarra se inició en enero de mil novecientos noventa y dos, posteriormente al nacimiento del menor, cuando éste ya tenía tres años y cuatro meses; la demandada le manifestó que era su hijo, por lo que el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis procedió a reconocerlo; **2)** Posteriormente en un altercado la demandada de manera furiosa le dijo: “*tu no eres el padre (...) su papá es otro hombre*”, razón por la cual se alejó del niño cuando éste tenía ocho años (mayo del dos mil uno); y, **3)** Es ahí, cuando inicia sus averiguaciones y descubre que en la fecha de la concepción ella mantenía una relación con otra persona en la ciudad de Ayacucho y el doce de febrero de dos mil quince consigue la verdadera partida del menor, confirmando que no es el padre biológico, lo que lo obliga a presentar esta demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Elizabeth Cari Zegarra y **Carlos Eloin Mendoza Cari**, mediante escrito de fojas cuarenta y nueve y ochenta y seis respectivamente contestan la demanda, señalando principalmente que antes de iniciar la relación de convivencia el actor sabía de la existencia del hijo Carlos Eloin y obviamente se entendía que no era su hijo biológico y pese a ello tomó la decisión de reconocerlo, por ende jamás fue sujeto de engaño.

3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez mediante resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, declara nula la resolución número trece que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; y, **declara la caducidad de la acción** de impugnación de paternidad; en consecuencia **nulo todo lo actuado y por concluido el proceso**, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** De la demanda se advierte que el actor alega haber tomado conocimiento de la verdadera partida de nacimiento del demandado Carlos Eloin el doce de febrero del dos mil quince (ver punto 9 de su demanda); sin embargo, el propio demandante con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece solicita en el proceso de alimentos que se realice una prueba de ADN al haber encontrado la verdadera partida de nacimiento del nombrado codemandado, asentada en el Concejo Provincial de Huamanga; de lo que se infiere que el demandante había tomado conocimiento anteriormente que el hijo no sería suyo; y, **2)** De lo expuesto se concluye que el actor tomó conocimiento en el año dos mil trece, luego al haber accionado la presente demanda en marzo del año dos mil quince, se tiene que ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad de noventa días que establece el artículo 400 del Código Civil; por lo que se debe declarar nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El demandante **Herbert Aldrin Mendoza Quispe**, mediante escrito de fojas doscientos tres interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, alegando fundamentalmente lo siguiente: **1)** Que, no puede haberse forjado la identidad dinámica entre el demandado y el actor, pues hace más de veinte años que no tiene ningún vínculo de acercamiento y afectividad; y, **2)** El juez ha aplicado una jurisprudencia que no viene al caso ya que el codemandado no ha tenido ni tiene ningún

vínculo de identidad y que ha sido engañado por la madre del codemandado.

5. AUTO DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expiden el auto de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, que **confirma** el auto apelado de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento noventa y cinco, que **declara la caducidad** de la acción de impugnación de paternidad; en consecuencia **nulo todo lo actuado y por concluido el proceso**, considerando que:

1) El demandante sostiene que recién con fecha doce de febrero del dos mil quince confirma que no es el padre biológico del menor al obtener la verdadera partida de nacimiento del demandado; siendo que por el contrario la madre codemandada señala que antes de iniciar una relación con el ahora demandante en el año mil novecientos noventa y dos, ya sabía de la existencia de su menor hijo. Sin perjuicio de poderse establecer la veracidad de los argumentos señalados anteriormente, el *Ad quem* aprecia que es el propio demandante quien en los fundamentos expuestos de la demanda, señala de modo claro y concreto que fue en el año dos mil uno, “*cuando el menor tenía 8 años y 6 meses*”, que la madre del menor le dijo que “*no era el padre del menor*” (ver a fojas dieciséis y diecisiete); **2)** Como se observa en la versión del propio demandante, se tiene que fue en el año dos mil uno en que conoció del hecho que no era el padre del menor, pero que recién en el año dos mil quince, se pudo cerciorar de tal hecho, luego de que se le requirió el pago de pensiones alimenticias devengadas por el período liquidado desde el primero de junio del dos mil uno al treinta de noviembre del dos mil doce; y, **3)** La Sala de mérito valora entonces que al haberse enterado el demandante - en su propia versión- el año dos mil uno de que no era el padre biológico,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

no resulta admisible que ahora, dejando transcurrir más de quince años del hecho del reconocimiento, pretenda que no se le aplique el artículo 400° del Código Civil.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, ha declarado la procedencia excepcional del recurso de casación interpuesto por el demandante Herbert Aldrin Mendoza Quispe al amparo del artículo 392-A del Código Procesal Civil, por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el debido proceso

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el numeral III de la presente resolución, es pertinente indicar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

SEGUNDO.- Que procediendo al análisis de la resolución recurrida, se advierte que la decisión se sustenta en la aplicación del artículo 400 del Código Civil que prescribe: “*El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto*”. Al respecto se debe advertir que en el caso *sub materia* también se vería involucrado el derecho a la identidad del menor, por ende sobre el particular, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*; de un lado la norma constitucional, artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política que reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad; y de otro lado la norma legal, el artículo 400 del Código Civil, el cual establece un plazo de caducidad para negar el reconocimiento del menor; esto es, prescribe una clara limitación temporal para la investigación del verdadero vínculo paterno filial de un menor, condicionándola a un determinado periodo de tiempo. De este modo, la norma mencionada restringiría en determinados casos, como el presente, el derecho constitucional a la identidad del menor.

TERCERO.- Resulta menester precisar previamente que, **en cuanto al interés superior del niño**, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; que luego los desarrolla la propia Convención. Sin embargo la diferencia entre la concepción de la Convención y de las anteriores es cualitativa, pues mientras aquéllas son meramente declarativas, ésta dota a dicho Principio de total efectividad, en primer lugar tenemos, por reconocer al niño como sujeto pleno de derecho; y en segundo lugar, por dotar a tales derechos de las garantías para su cumplimiento, y en ese marco considera dicho interés como principio vinculante para todos los poderes públicos y entes privados. Por consiguiente, atendiendo a tal principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

CUARTO.- Que, en esa misma perspectiva, **respecto al derecho a la identidad del menor**, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: **el estático** que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y **el dinámico**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

QUINTO.- Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 2º inciso 1º, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”*, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8º incisos 1º y 2º preceptúa: *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: **“El niño y el adolescente tienen *derecho a la identidad*, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también *derecho al desarrollo integral de su personalidad*”** y que además *“es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”*. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

SEXTO.- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la identidad, a que se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución *“(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).”*¹

¹ Expediente N°04509-2011-PA/TC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

SETÍMO.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, se tiene que el derecho a la identidad se constituye en el que tiene toda persona a conocer quiénes son sus padres y a que jurídicamente se les reconozca como tales; no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, y se encuentra vinculado con el principio del interés superior del niño previsto en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como con el derecho de familia previsto en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por ende al ser un derecho consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

OCTAVO.- En el presente caso se debe tener presente la institución jurídica del control difuso entendida como la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso concreto- una norma legal o *infra* legal incompatible con la Constitución Política del Estado, el cual tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

NOVENO.- En ese contexto, efectuando el examen de idoneidad se debe tener en consideración que aun cuando el Código Civil en su artículo 400 ha establecido plazo de caducidad en la determinación del derecho de filiación del demandante; sin embargo, la referida norma restringiría el derecho constitucional a la identidad del menor que formalmente es tenido como hijo, aun cuando existan circunstancias que sobradamente evidencien la imposibilidad de nexo biológico con quien aparece como su progenitor, colisionando con el derecho a la identidad del menor y a ser integrado a su familia biológica y en cuya controversia se debe tener presente además el interés superior del niño.

DÉCIMO.- Por lo expuesto, se debe declarar inaplicable el artículo 400 del Código Civil, vía control difuso por incompatibilidad constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que efectuó el reconocimiento, impugnarlo, si es que se acredita al interior de un proceso judicial llevado con las debidas garantías que dicho acto de reconocimiento no se condice con la verdad biológica; razón por la cual este Supremo Tribunal considera que se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable, debiendo remitirse el expediente al estadio en que produjo el vicio; que tales omisiones han contravenido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que determina la nulidad insubsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Herbert Aldrin Mendoza Quispe**, a fojas doscientos ochenta y tres; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fecha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve; **e INSUBSISTENTE** el auto apelado de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y nueve.

- B) ORDENARON** que el Juez emita nuevo fallo, reponiendo el proceso al estado que corresponda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal.
- C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Herbert Aldrin Mendoza con Elizabeth Cari Zegarra y otro, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

Ec/sg.

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN
PUERTAS, es como sigue:**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Herbert Aldrin Mendoza Quispe** (página doscientos ochenta y tres), contra el auto de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos sesenta y nueve), que confirmó el auto apelado de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (página ciento ochenta y nueve), que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad; en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

Segundo. Mediante resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, este Supremo Tribunal declaró procedente de manera excepcional el recurso de casación por la causal de Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

Tercero. La filiación es un asunto preponderantemente legal, mediante el cual se coloca en determinada posición jurídica a los sujetos, ya como padre o como hijos, porque no se puede confundir la generación “que es un hecho biológico con trascendencia legal” de la filiación que “es una construcción normativa”. De allí que se haya dicho que: “La norma configura el contenido del vínculo legal, y construye los conceptos de padre e hijo, que pueden o no coincidir con el hecho natural de generante y generado”². Es en ese contexto que a menudo la filiación quiebra la

² ALES URÍA ACEVEDO, María de las Mercedes. El derecho a la identidad en la filiación. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.41. La misma autora agrega: “Los conceptos de padre y madre y del progenitor, ya no tienen necesidad de coincidir desde el punto de vista legal. Biológicamente, progenitor es aquél o aquélla que han tenido autoría en la procreación de un individuo. Jurídicamente, padre o madre son aquellas personas que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

verdad biológica, por ejemplo, en los casos de filiación adoptiva, en los de reproducción humana asistida, en los casos de reconocimiento por complacencia o en los casos de maternidad subrogada³.

Cuarto.- En ese sentido, Gonzáles Pérez de Castro ha señalado que deben diferenciarse los reconocimientos de complacencia con los inexactos, ineficaces, viciados y nulos. En el inexacto, el reconocimiento es válido y eficaz, pero el reconocedor no es consciente de la falta de paternidad biológica; en el ineficaz, hay un reconocimiento válido pero que no produce efectos por causas extrínsecas; en el viciado, hay un vicio en el consentimiento (error, intimidación, violencia); en el nulo, hay un defecto intrínseco y consustancial al reconocimiento. Todos ellos difieren del reconocimiento de complacencia en que en éste hay una declaración en desarmonía con la realidad biológica que es consciente y voluntaria⁴.

Quinto. Esto es, precisamente, lo que ha ocurrido aquí, en tanto:

1. El propio accionante alegó en su demanda que mantuvo una relación sentimental con la demandada y que procedió al reconocimiento de su hijo cuando éste ya tenía tres años y cuatro meses.
2. Que tuvo conocimiento que el entonces menor, no era su hijo en el año dos mil uno. Los términos que utilizó fueron los siguientes: “[...] siendo que en el mes de mayo del año 2001 cuando el menor tenía 8 años y seis meses, me acerqué a conversar con su madre a fin de proporcionarle dinero para el menor y reclamarle por algunos maltratos que le estaba infringiendo la cual me manifestó de manera “furiosa” “tú no te metas, quien te crees para decirme como debo cuidar a mi hijo”, a lo cual le

cumplen con el conjunto de deberes y se benefician de los correlativos derechos que la cultura, la sociedad y el ordenamiento jurídico imponen, Progenitor es en término biológico; padre es una categoría jurídica”.

³ PANIZA FULLANA, Antonia. *Realidad biológica versus realidad jurídica: el necesario replanteamiento de la filiación*. Aranzandi, 2017, pp. 22 y 23.

⁴ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Universidad de Piura, 2013, pp. 168 a 173.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

conteste, “yo soy el padre y tengo derecho de exigir que traten bien a Carlos”, respondiéndome de manera sarcástica “ja, tú no eres el padre”, “su papá es otro hombre”, “tú no”, “así que no te metas”(sic). El demandante agrega: “Las palabras que me dijo la madre del menor, me afectaron enormemente, lo cual me produjo gran desilusión [...]” (fundamentos tercero y cuarto de la demanda).

3. En el año dos mil trece, el demandante reiteró el conocimiento de este hecho. Así, en el fundamento quinto de su demanda dice: “Es el caso señor Juez que con fecha 14 de febrero del año 2001, Elizabeth Cari Zegarra, me inició una demanda de alimentos [...] solicitando una pensión [...] a favor del menor Carlos Eloín, a la cual contesté: que la madre del menor me manifestó que yo no era el padre, que su padre era otro hombre y que no tenía derechos sobre él” (sic).

Sexto. Atendiendo a lo expuesto, debo reiterar que la filiación no solo es un hecho natural, sino también jurídico, por lo que no cabe evaluar solo uno de esos datos prescindiendo del otro. Sin duda, la procreación es un hecho determinante de la filiación, pero no constituye la misma⁵, de modo que cuando se presentan discordancias entre la realidad biológica y la realidad social no es posible, de plano, optar por una de ellas, requiriéndose el examen de lo sucedido para llegar a una conclusión. Es por ello que la existencia de reconocimientos por complacencia genera una filiación que no puede ser contestada posteriormente por quien la hizo, porque ello podría generar un grado de incerteza que agrada al menor que no cuestiona su identidad. Este, además, resultaría perjudicado por el cambio de opinión de la persona que lo reconoció como hijo.

Sétimo. Por lo demás, esto es lo que se colige de considerar la identidad también en su faz dinámica y proyectiva que se impone al derecho de

⁵ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. Ob. Cit., p. 28.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

identidad estático, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8, y el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes. Debe añadirse, además, que si lo que quiere es privilegiarse es el interés superior del niño (aunque en el presente caso, el hijo ya cuenta con veintiséis años de edad), no se entiende cómo tal defensa se hace, desde quien no objeta su identidad (el hijo), sino de quien la impugna (padre), más aún si mediante procesos como este no se está tratando de solucionarle un problema, sino más bien crearle uno, al generarle zozobra en su vida diaria, perturbándola anímicamente sobre quién es y de dónde proviene, accediendo a peticiones luego de tantos años de tener el estado de posesión constante de hijo e ignorando la existencia de una historia compartida que ha labrado la identidad del entonces menor.

Octavo. Debe insistirse en lo siguiente:

1. Amparar la demanda significaría vulnerar el derecho a la identidad de quién en su momento era menor de edad, que no ha cuestionado la relación filial que tiene con su padre. Este, además, como se ha dicho, ha mantenido esa relación durante once años sin cuestionarla. En tal sentido, al pretender el demandante dejar sin efecto un reconocimiento voluntario, lo que se pretende es avasallar derecho ajeno, lo que no puede ser tolerado.
2. No hay aquí un debate sobre si se puede ordenar brindar afectos a quien no se desee; el tema de los derechos de identidad excede este marco, pues se encuentra vinculado también a derechos alimentarios, hereditarios y otros; es decir, los padres, ya sean biológicos o no, pueden tener desafectos para con su prole, pero eso es irrelevante en torno a los derechos legales de obligatorio cumplimiento.
3. Sostener que la identidad tiene que ver con una correspondencia entre el menor y su verdadero origen biológico, es apelar a una identidad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1612-2017
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

documentos y no a una proyectiva; más aún si ha sido el mismo recurrente quien voluntariamente se puso en la posición de padre del menor y ahora pretende distorsionar la identidad de una persona porque luego de años considera que la verdad biológica debe primar.

Noveno. Estando a lo expuesto, considero que es posible aplicar en el presente caso, el artículo 400 del Código Civil, como fórmula de clausura para impugnar la paternidad.

Por las razones expuestas **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Herbert Aldrin Mendoza Quispe** (página doscientos ochenta y tres) en consecuencia, **NO SE CASE** el auto de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos sesenta y nueve); **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con Elizabeth Cari Zegarra, sobre impugnación de paternidad; y se devuelva.

S.

CALDERÓN PUERTAS